COMISION DE SALUD

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito de la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, el cual contiene iniciativa de Ley de Maternidad para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 27 de octubre del año en curso y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1° que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos

humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de la misma forma, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Igualmente, se establece la obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligación que desde luego, vincula a esta Honorable Legislatura.

En el mismo tenor, y dadas las recientes modificaciones efectuadas por este órgano a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se puede advertir la que en la actualidad, se contempla en ella las mismas obligaciones previstas en la Constitución Federal, en materia de derechos humanos.

De este modo, podemos considerar que uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor entidad en el régimen jurídico mexicano ***es el derecho a la vida****, por lo que su conceptualización y protección como derecho humano, debe ser extendida y maximizada en nuestro Estado, atendiendo a los principios de universalidad y progresividad, por lo que debe normarse éste imperativo derecho en relación con la* ***MATERNIDAD****.*

La necesidad de implementar un marco jurídico que brinde protección especial a mujeres embarazadas, se hace imperiosa considerando que el Estado de Sonora tiene una tasa de mortalidad materna de 40.2 defunciones de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos, cifra ligeramente por encima del promedio nacional que es de 38.2, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud federal.

Cifra que contrasta por ejemplo, con la tasa de mortalidad materna en Campeche, donde se observa un aproximado de 65.4 defunciones de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos. Si bien Sonora se encuentra ocupando el lugar 15 en mortalidad materna a nivel nacional, debe continuarse avanzando en este rubro, ya que en otras entidades del país, como por ejemplo Nuevo León, la tasa de mortalidad materna es de apenas 14.8 defunciones de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos.

Ahora bien, los términos más comunes para referirse al proceso reproductivo de la mujer, son embarazo, gestación y maternidad. El último es empleado en la legislación laboral y de seguridad social, debido a su amplitud conceptual, que abarca

además del proceso fisiológico, periodos como la lactancia y el pauperio. La gestación se refiere estrictamente al proceso de formación del producto en el vientre materno.

La maternidad, tiene la naturaleza de un hecho jurídico, relacionado con la reproducción del ser humano, lo que a su vez genera derechos y obligaciones; la presente iniciativa trata específicamente sobre ésta última parte, en relación al Estado de Sonora.

En el sistema jurídico mexicano, se tiene muy desarrollado el tema de la maternidad, entendido este como origen de diversos derechos, dentro de un sistema de seguridad social, como se puede apreciar a continuación.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, contempla el concepto de maternidad de la siguiente manera:

"es un Estado o cualidad de madre. La maternidad es la condición natural y necesaria de reproducción que ***permite la sobrevivencia del ser humano****. El a. 4º. de la Constitución es la primera referencia que encontramos sobre este tema. Los derechos que se establecen en este artículo respecto de la maternidad son dos: el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos* ***y el derecho a la protección de la salud****; tiene, además, en derecho varios efectos: con relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos; a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc" […]. El a. 123, fracción V, de la Constitución, garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas, entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada para el parto y de seis semanas posteriores al mismo. […].En cuanto a la seguridad social en materia de maternidad, las personas protegidas por esta rama son: a) el asegurado; b) el pensionado; c) la cónyuge o la concubina; d) las hijas del asegurado, hasta los 16 años; las que estudien, hasta los 25 años, y las incapacitadas para trabajar, durante toda su vida. En vista de que la ley no distingue, a pesar de tratar dos situaciones diferentes, esta enumeración de sujetos se formula con base en el a. 84, al establecer "quedan amparados por este seguro". Conforme al a. 91 de la LFT, las prestaciones que se otorgan a la pensionada, la cónyuge o concubina y las hijas son de carácter médico: atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, la asistencia obstétrica y la ayuda para la lactancia durante seis meses a la cónyuge del asegurado o del pensionado. La asegurada tiene derecho a todas las prestaciones anteriores. Este criterio es confirmado por la SCJ, al establecer que es verdad que el Estado tiene el deber de cubrir los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, conforme a los aa. 64 y 97 de la LSS (SJF, quinta época, t. CI, p. 91).*

Como se observa, en nuestro régimen jurídico existen disposiciones que otorgan derechos de seguridad social a las madres trabajadoras, mismas que han tenido un extenso desarrollo en la Ley Federal del Trabajo, desde que en 1962, se preparó una reforma laboral que comprendió la urgencia de las necesidades de las madres trabajadoras; reformas que tuvieron adecuaciones también en 1974, cuando se modeló la ley incluyendo en ella las exigencias de la maternidad, hasta lograr el diseño que a la fecha conserva la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, a comienzos del siglo XXI, la maternidad en México vive una redefinición ante la creciente inserción de las mujeres en la economía y la política, el control natal y la reproducción asistida. Por ello, podemos afirmar que la maternidad es un concepto social que ha variado con el avance del tiempo.

En esa virtud, debemos avanzar hacia la concepción de la maternidad como una relación íntima y estrecha existente entre la madre y el hijo, desde que éste último esta en gestación dentro del vientre de ella, dependiendo de los cuidados que tenga para que los nueve meses en promedio que dura la gestación, lleguen a buen término, para que a partir de que jurídicamente se tenga un niño vivo y viable, como lo marca la ley, se generen una serie de derechos inherentes al mismo y a la relación maternal.

Por ello, se considera pertinente adecuar un ***marco normativo especial****, que atienda el embarazo de la mujer, desde la etapa de gestación, parto y hasta la infancia temprana del niño, recogiendo lo positivo de experiencias en el derecho comparado a nivel externo, verbigracia, en países como Brasil y Colombia, en donde se ha contemplado en sus constituciones la proyección de la maternidad y la protección especial a la maternidad respectivamente.*

Igualmente, cabe mencionar el caso de Venezuela, en donde su Constitución protege el derecho a la maternidad y a la paternidad, con independencia del estado civil de la madre o padre; país en donde el Estado garantiza la asistencia y la protección integral de la maternidad, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el pauperio, asegurando ésta protección ***en contingencias de maternidad y paternidad,*** *maximizando la cobertura de sus servicios al cubrir a personas con ausencia de capacidad contributiva.*

Por otro lado, en España la Constitución Establece que los poderes públicos aseguran la protección integral a los hijos y a las madres, con independencia de su filiación o estado civil.

Del mismo modo, al analizar las disposiciones constitucionales de las Entidades Federativas en materia de maternidad, observamos que en ***Baja California Sur****, se contempla una protección especial para la maternidad y la lactancia; en* ***Durango*** *se establece que la Ley determinará apoyos para la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas, contemplando también la protección asistencial a la maternidad, cuando así lo requiera la situación económica; en el Estado de* ***Morelos****, la Seguridad Social contempla la cobertura a la maternidad y lactancia, garantizando asistencia médica y obstétrica y de medicinas; en* ***Oaxaca****, se contempla específicamente que la maternidad y la infancia, serán objetos de especial protección de parte de las autoridades; en* ***Puebla*** *se dispuso en su constitución que las leyes se ocupen de la atención de la mujer durante el embarazo; en* ***Quintana Roo*** *se señaló que la familia reviste un objeto particular de tutela para el orden jurídico del Estado, debiendo disponer como deber público, de los auxilios pertinentes para suplir asistencia a los progenitores.*

En ese sentido, existe un grupo de entidades federativas que contemplan en sus regulaciones en materia de Salud, disposiciones que regulan la maternidad derivadas de la protección la niñez, como lo son Aguas Calientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Sonora *pertenece al citado grupo, pues en la actualidad, existe en nuestro Estado la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en la que se contempla en su artículo 41, que "Además de las atribuciones que en materia de salud corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, la Secretaría de Salud Pública, las Autoridades Estatales y Municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas y niños adolescentes: IV. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo; V. Asistencia médica a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes.*

Como se observa, efectivamente, existen dispositivos legales en nuestra entidad que tutelan la nutrición de mujer embarazada y lactante, así como la asistencia médica a la misma, niñas, niños y adolescentes, con independencia de su filiación o no a los regímenes de asistencia social; no obstante, se observa que existe mucho por hacer aún, pues, no basta con la previsión que el legislador sonorense ha incluido en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El régimen de protección a la maternidad, se debe conceptualizar con la relevancia que este importante estado merece, por lo que se considera oportuno brindarle una protección especial, regulando la atención medica de la mujer durante el embarazo, a través de programas que permitan alcanzar a sectores desprotegidos, maximizando el derecho a la salud, tanto de la madre como del producto de la concepción, brindando atención médica especializada a madres menores de edad y a mujeres embarazadas con VIH, fomentando la lactancia materna y la ayuda alimenticia directa, previendo el apoyo no solo durante el embarazo, sino también durante el parto, evitando la discriminación de la trabajadora adolescente embarazada o en etapa de lactancia, procurando la asistencia social para madres adolescentes en estado de gestación o que ya se encuentran en un compromiso maternal, aun compurgando penas privativas de libertad, y que en la mayoría de los casos, desafortunadamente no cuentan con la capacidad social, emocional o psicológica para hacer frente a la situación.

Por todo lo anterior, se debe considerar a la maternidad, como un estado que permite la sobrevivencia del ser humano, además significa muchas cuestiones culturales, como el imprimir y trasmitir en cada caso, rasgos muy particulares de la forma y visión de la vida que la madre tiene hacia el hijo, siendo en cada caso único.

En todo Estado moderno, se ha considerado necesario proteger esta relación, desde el momento en que la mujer desea quedar embarazada, o en su caso, recibe la noticia de su nueva condición fisiológica, los instrumentos legales con que actualmente cuenta México, para permitir una adecuado desarrollo del embrazo de la mujer, especialmente la que trabaja, se considera han ido evolucionando y transformándose al paso de los años, ya que ésta se ha convertido en una palanca importante hacia el desarrollo social y económico del país.

Bajo esta óptica, los legisladores debemos atender las importantes inquietudes de las madres embarazadas para perfeccionar este sistema de protección, a través de una tutela especial, que permita regular en un solo ordenamiento, las normas de trabajo para la equidad relacionadas con las responsabilidades familiares (paternidad y maternidad).”

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- No hay mayor prosperidad y sustentabilidad para un Estado que brindar o establecer las condiciones necesarias para que sus habitantes tengan acceso a mejores servicios y condiciones de atención en materia de salud y más aún cuando se trata del proceso natural de la concepción el cual, sin dejar de atender los aspectos sociales y de solidaridad con el producto, debe contar con un sistema legal que proteja desde todos los ámbitos posibles a la mujer que permite que este proceso sea posible.

Como ya se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa que ahora analizamos existen diversos instrumentos legales, tanto locales como internacionales, que establecen los lineamientos para proteger la vida desde el momento de la concepción, sin embargo, dicho cuerpo normativo no debe considerarse suficiente ni como limitante para extender esa protección a la mujer en la que se materializara el período de gestación.

Efectivamente, establecer las condiciones legales y sanitarias adecuadas para la mujer embarazada tiene un doble beneficio, pues resulta positivo para la mujer que se encuentra embarazada ya que se le brindaran los servicios médicos que la situación amerita para que se encuentre en las mejores condiciones para concluir con el

período de gestación y beneficia, también al ser humano en desarrollo, pues sin duda, que si las condiciones de salud de la madre son las adecuadas las posibilidades de desarrollarse con éxito aumenta.

Las dos acciones anteriores, la salud de la madre y la del producto de la concepción, permiten que el Estado de Sonora, de igual manera, obtenga una situación favorable, pues contará de alguna manera con la cantidad y calidad de gente que se requiere para la viabilidad del Estado mismo, pues no debe de pasar desapercibido que el éxito en cada nacimiento será el éxito en su conjunto de la sociedad sonorense pues son ellos el relevo generacional que permitirá que el Estado siga siendo uno con las mejores condiciones de vida para sus habitantes.

Por tal razón, esta comisión dictaminadora hace suyos los argumentos vertidos por la iniciadora ya que el propósito de la iniciativa en comento, es ofrecer las condiciones legales para que se brinden programas de apoyo a la maternidad; está en nuestras manos la posibilidad de aprobar una norma que fije estrategias para salvaguardar los derechos de la mujer embarazada, el resguardo de su salud, la del producto en gestación y la infancia temprana ya que contempla que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Educación, Salud y del DIF Sonora, promueva el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las mujeres embarazadas; asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social llevará a cabo un estudio socioeconómico a las madres embarazadas para acreditar su situación de desventaja socioeconómica para poder acceder a los apoyos tales como consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud entre otra bondades más.

Por tal razón, esta comisión dictaminadora consideramos la viabilidad de la iniciativa en comento, pues en ella se busca la protección integra de la mujer en estado de gestación, y la del infante en edad temprana, ya que no sólo se establece la obligación para el Estado de la atención desde el punto de vista médico sino, también, desde el punto de vista social pues busca incorporar a las mujeres embarazadas en programas sociales que serán diseñados para atender esta situación particular.

La solidaridad manifiesta en esta propuesta de Ley, con las mujeres en Estado de Gestación y con el infante de edad temprana no es casualidad u ocurrencia, pues como ya se mencionó en las estadísticas proporcionadas en la exposición de motivos, el porcentaje de mortalidad materna es superior a la media nacional y un estado que no es capaz de proteger a sus mujeres en estado de gestación corre el riesgo de dejar de ser.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley, garantiza entre otros, la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, el resguardo de su salud, la del ser humano en gestación y la infancia temprana.

Artículo 2.- El Estado tiene la obligación de brindar protección al individuo, desde el momento en que es concebido.

Esta ley, protege durante las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana.

Artículo 3.- En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria:

I.- Los tratados internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La Ley del Seguro Social; y

IV.- La Ley General de Salud.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Derecho de la vida: Derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Sonora y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción y hasta el momento de la muerte natural;

II.- Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

III.- Lactancia: Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción X del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

IV.- Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

V.- Maternidad: Estado gestacional o cualidad de la mujer;

VI.- Gestación: Periodo que dura el embarazo o la gravidez;

VII.- Infancia temprana: Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;

VIII.- Derecho a la protección de la salud: Derecho humano que incluye acciones a cargo de todas las autoridades del Estado de Sonora, a efecto de que se preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; y

IX.- Alumbramiento: Expulsión de la placenta y las membranas adjuntas en la tercera etapa del parto, después de la expulsión del feto.

X.- Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del producto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

Artículo 5.- La mujer embarazada tiene derecho a la atención. Para tales efectos, el Gobierno del Estado de Sonora fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

De igual forma podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 11 y 12 de este ordenamiento.

Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres en periodos de embarazo y lactancia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que ofrezcan al público, pero sin que el Estado deba sustituirse en el pago de los servicios y descuentos otorgados al paciente.

Artículo 6.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la presente ley, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres embarazadas.

Deberá enfatizarse la difusión de esta información en las campañas de prevención y atención al embarazo de la Secretaría de Educación, Salud y del DIF Sonora, tratándose de población con desventaja socioeconómicas y embarazadas adolescentes.

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales mencionadas en el artículo anterior, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las mujeres embarazadas. La Secretaría en mención deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres embarazadas para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría de Desarrollo Social, llevará un registro de las mujeres que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

Artículo 8.- El Gobierno de Sonora podrá implementar un Consejo Honorario de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto Sonorense de la Mujer y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Este Consejo, tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en la política de protección a la maternidad y será integrado por un representante de los órganos de Gobierno contenidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Para tales efectos, el Instituto Sonorense de la Mujer promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 9.- El objeto del Consejo de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a la mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para incorporar a este órgano a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la Red y los de la organización.

Artículo 10.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes del Consejo Honorario de Apoyo a Mujeres Embarazadas, deberán apoyar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 11.- El Instituto Sonorense de la Mujer, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y la de Salud Pública del Estado, implementará un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

I.- La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la mujer embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;

II.- La previsión y realización de campañas públicas, sobre métodos de sexo protegido y seguro;

III.- La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;

IV.- Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación;

V.- Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe el Consejo de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a éste; y

VI.- Los apoyos técnicos y de orientación en favor de la salud de la madre y de su hijo, antes, durante y después del alumbramiento.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de extender el apoyo y protección a los derechos de la maternidad y paternidad; así como la promoción de la adopción contemplando el interés superior del menor.

CAPÍTULO II
DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

I.- El Ejecutivo del Estado de Sonora;

II.- La Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora;

III.- La Secretaría de Gobierno de Sonora;

IV.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V.- El Instituto Sonorense de la Mujer;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Sonora;

VII.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

VIII.- Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos; y

IX.- Las demás entidades públicas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- Además de lo establecido en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:

I.- Previo estudio de trabajo social, a consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud;

II.- A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas y gozar de doce semanas de descanso, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- A ocupar cargos de elección popular o de designación en el Gobierno del Estado de Sonora y en los Municipios, en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres o mujeres no embarazadas;

IV.- Al acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos o privados;

V.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública, para interponer los medios legales de defensa necesarios para proteger sus derechos, u optar por los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Sonora y de las demás instancias legales competentes;

VI.- Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto Sonorense de la Mujer, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos;

VII.- Recibir la ayuda sicológica o siquiátrica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad;

VIII.- A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de Sonora conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables;

IX.- A contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos;

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII de este artículo, el Gobierno del Estado, implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 15.- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la madre, del padre y del niño en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

I.- A disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria.

Lo previsto en esta fracción, se sujetará en todo momento a lo que prevenga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; y

II.- A contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 17.- Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de la pena privativa de libertad, tendrán además los siguientes derechos:

I.- A no ser internadas en instituciones del sistema penitenciario de alta seguridad, siempre y cuando no se trate de delitos del orden federal; y

II.- Las que reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias, tendrán derecho a compurgar la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación; o a través de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia; de acuerdo a la elección de la sentenciada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I.- En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de substancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con substancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé.

Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

II.- No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 19.- En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

I.- A ser informada sobre las opciones que disponen el Estado y la Federación legalmente en relación con ayuda durante el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;

II.- A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;

III.- A que no se emplee en forma rutinaria práctica y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas;

IV.- A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional;

V.- A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos solo si estos son requeridos específicamente para corregir una complicación;

VI.- A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto;

VII.- A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo, y a recibir el apoyo para su tratamiento;

VIII.- A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma de manera gratuita;

IX. A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre; y

X.- A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN AL PARTO

Artículo 20.- Durante el parto, la madre tiene derecho:

I.- A recibir, previo estudio socio económico, atención digna, gratuita y de calidad durante el parto, a través de las instituciones públicas de salud;

II.- A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica;

III.- A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarla;

IV.- Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuado los casos de necesidad médica;

V.- A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, sin fines de lucro;

VI.- A recibir, previo estudio de trabajo social, un apoyo por parte del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de la regulación aplicable, para disminuir el cobro de los gastos del parto que se generen en las instituciones pública de salud, cuando conforme a la misma se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo;

VII.- A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría sicológica y siquiátrica gratuitas; y

VIII.- A recibir, previo estudio de trabajo social, apoyo para disminuir el cobro de los gastos que se generen en las instituciones públicas de salud, en aquellos casos en que el producto presente alguna complicación en su nacimiento.

Artículo 21.- Cuando una mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones:

I.- En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento;

II.- No se podrá videograbar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado de Sonora; y

III.- La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

Artículo 22.- Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno de Sonora, podrá brindar un apoyo para disminuir el cobro de los gastos que se generen en las instituciones públicas de salud para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

Artículo 23.- Tratándose de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Gobierno de Sonora, podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA LACTANCIA

Artículo 24.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones están obligados dentro de sus posibilidades y conforme a la legislación aplicable a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación

se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los tres poderes de Gobierno.

Artículo 25.- Asimismo, los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA INFANCIA TEMPRANA

Artículo 26.- La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 27.- Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 28.- Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Gobierno del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 29.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud Pública, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin prejuicio de lo previsto en la legislación aplicable para protección de la niñez de Sonora.

Artículo 30.- Las madres trabajadoras gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, pero en el caso de las que pertenezcan al servicio público estatal o municipal bajo cualquier denominación, aquellas que se encuentren en estado de embarazo o en periodo de lactancia gozarán de hasta una hora de tolerancia para ingresar a sus respectivos trabajos.

Artículo 31.- Las madres trabajadoras que pertenezcan al servicio público estatal o municipal bajo cualquier denominación y las estudiantes que se encuentren en estado de embarazo o en periodo de lactancia, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 32.- El Gobierno de Sonora procurará en el ámbito de su competencia que en los centros de empleo públicos o privados, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 33.- En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o instancias infantiles del sector público, el Gobierno de Sonora, previo estudio socio económico, podrá apoyar a la madre o padre, en términos de la regulación de la materia y de la suficiencia presupuestal existente, en la contratación del servicio de guardería privada.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar una partida especial en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2017, para hacer efectiva la entrada en vigor de la presente ley y de los apoyos y beneficios que contiene para las mujeres embarazadas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2015.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA